



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1696

Bogotá, D. C., lunes, 15 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y la Reparación Integral a las Víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

Bogotá, D. C. 9 de septiembre de 2025

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

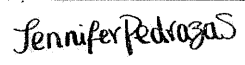
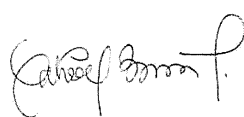
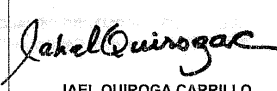
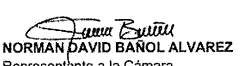
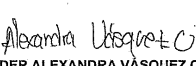
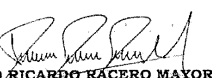
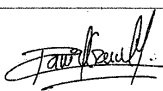
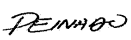
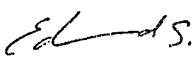
ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley número 315 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y la reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

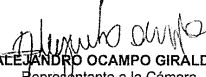
Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente **Proyecto de Ley número 315 de 2025 Cámara,** por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y la Reparación Integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

Cordialmente,


ETNA TATIANA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JAEI QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP.
 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena - Mais.	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Polo	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano	 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

El Congreso de la República
DECRETA:
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. Establecer mecanismos para la investigación, el esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas de delitos de abuso sexual cometidos en contextos clericales o religiosos. Su aplicación se extiende a todas las confesiones religiosas con presencia en el territorio nacional, incluidas las instituciones, comunidades, diócesis, arquidiócesis, congregaciones o entidades vinculadas, sin distinción de jerarquía o denominación.

Artículo 2°. La presente ley y la Comisión Nacional de Investigación creada en su desarrollo tienen como fines principales:

- Garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad colombiana sobre los delitos de abuso sexual cometidos en contextos clericales y religiosos y las prácticas de encubrimiento e impunidad asociadas.
- Contribuir a la justicia mediante la documentación, preservación y remisión de información relevante a las autoridades competentes, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y demás instituciones del Estado.
- Promover la reparación integral de las víctimas, mediante medidas económicas, psicosociales, simbólicas, de rehabilitación y de garantías de no repetición.
- Asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad frente al abuso y violencia sexual, en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- Impulsar reformas institucionales y políticas públicas orientadas a dismantelar las estructuras de poder y prácticas que permiten la ocurrencia y

el encubrimiento de los delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

6. Fortalecer la confianza social en las instituciones estatales y religiosas, mediante el reconocimiento de responsabilidades y la construcción de garantías de no repetición.

Artículo 3°. Principios Rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley, así como su reglamentación, se regirán por los siguientes principios:

- Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** toda decisión priorizará su protección integral, el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición.
- Debida diligencia reforzada:** las autoridades adoptarán medidas oportunas, exhaustivas y coordinadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.
- Centralidad de las víctimas y no revictimización:** se garantizará trato digno, confidencialidad, acompañamiento especializado y procedimientos sensibles al trauma, desde una perspectiva de acción sin daño, evitando cargas probatorias irrazonables.
- Igualdad y no discriminación:** especial atención a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, pueblos étnicos y demás sujetos de especial protección constitucional.
- Transparencia y acceso a la información:** prevalece el derecho a saber sobre graves violaciones a derechos humanos; la reserva se interpretará de forma estricta y nunca podrá encubrir delitos.
- Protección de datos personales:** el tratamiento de datos observará estándares de seguridad, minimización y anonimización, salvaguardando especialmente la identidad de víctimas y testigos.
- Cooperación interinstitucional e internacional:** coordinación eficaz entre la Comisión, la Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoridades judiciales y administrativas, y mecanismos extranjeros homólogos cuando sea necesario.
- Complementariedad con la justicia penal:** las actuaciones de la Comisión no sustituyen la función investigativa y acusatoria de la Fiscalía, y se orientan a coadyuvarla.
- Responsabilidad institucional y rendición de cuentas:** las entidades religiosas y sus representantes deben colaborar activamente, abstenerse de cualquier forma de encubrimiento y asumir las reparaciones a que haya lugar.
- No impunidad y garantía de no repetición:** el Estado adoptará medidas para remover obstáculos a la investigación y promover reformas institucionales que eviten la repetición de los hechos.

Parágrafo. En caso de duda interpretativa, se aplicará el criterio más favorable a la protección de los derechos de las víctimas y a la efectividad de los fines de esta ley.

Artículo 4°. Enfoques Diferenciales y Transversales. La implementación de esta ley y el funcionamiento de la Comisión observarán, como mínimo, los siguientes enfoques:

a) Enfoque de niñez y ciclo de vida: reconocimiento de la especial vulnerabilidad de NNA y de las secuelas diferenciales del abuso en cada etapa de desarrollo.

b) Enfoque de laicidad y neutralidad estatal: las actuaciones se guiarán por la Constitución, sin privilegios ni restricciones basadas en creencias, asegurando igualdad de trato.

c) Enfoque restaurativo y de no repetición: medidas de satisfacción y reformas institucionales orientadas a reconstruir confianza social y evitar nuevos hechos.

d) Enfoque de orientación sexual e identidad de género: eliminación de prácticas discriminatorias y reconocimiento de violencias específicas en los contextos clericales y religiosos.

e) Enfoque de trauma y salud mental: protocolos de entrevista, documentación y acompañamiento con perspectiva de trauma complejo y acción sin daño, evitando la revictimización.

f) Enfoque étnico y territorial: consideración de cosmovisiones, lenguas propias, autoridades tradicionales y particularidades territoriales de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom.

g) Enfoque de discapacidad: ajustes razonables y accesibilidad plena en trámites, comunicación y atención psicosocial y jurídica.

h) Enfoque de seguridad de la información: lineamientos de preservación forense, cadena de custodia, ciberseguridad y manejo responsable de metadatos.

Parágrafo 1°. La reglamentación deberá incorporar lineamientos operativos para cada enfoque, incluyendo capacitación obligatoria del personal interviniente.

Parágrafo 2°. Ninguna disposición reglamentaria o acto administrativo podrá desconocer o reducir la aplicabilidad de los enfoques previstos en este artículo.

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Abuso Religioso: toda acción u omisión cometida por individuos, líderes o instituciones religiosas que, abusando de autoridad espiritual y emocional, de confianza pastoral o de rol institucional, constituya delitos de abuso sexual o facilite su comisión y su posterior encubrimiento.

2. Archivos eclesiásticos: documentos físicos, digitales o cualquier otro método en poder de las Iglesias, de los vicariatos, de las diócesis, de las

arquidiócesis, de las congregaciones religiosas, congregaciones eclesiásticas que contengan información sobre delitos de abuso sexual, de encubrimiento de la comisión del abuso sexual o de omisión frente al conocimiento de delitos de abuso sexual.

3. Encubrimiento: cualquier conducta activa o pasiva dirigida a impedir, retrasar, obstaculizar, encubrir o desviar la denuncia en la investigación de los delitos de abuso sexual en entornos clericales o religiosos, incluyendo, pero no limitándose a: la ocultación de pruebas, la omisión de denuncia, la manipulación de testimonios, la protección indebida del presunto responsable, o el incumplimiento de protocolos establecidos para la protección de víctimas. Dentro de las acciones de encubrimiento se definen las siguientes:

a) Ocultar información sobre actos de abuso sexual, físico, psicológico o de poder cometidos por miembros de instituciones clericales y religiosas formales o informales.

b) Obstaculizar investigaciones ya sea mediante la destrucción de pruebas, la manipulación de testimonios o la coerción a víctimas o testigos.

c) No reportar a las autoridades competentes los casos de abuso, a pesar de tener conocimiento de ellos, violando deberes legales o éticos.

d) Transferir o proteger al presunto responsable mediante cambios de sede, ascensos, o cualquier medida que obstaculice o dilate la investigación de los delitos de abusos sexuales.

e) Falsificar documentos o emitir declaraciones engañosas para exculpar al acusado de la comisión de delitos de abuso sexual o de encubrimiento de delitos de abuso sexual.

4. Institución religiosa: entidad que se dedica a promover y practicar una religión específica. Esto puede incluir la celebración de rituales, la enseñanza de doctrinas, y la organización de comunidades de creyentes. Además, puede referirse a organizaciones como órdenes o congregaciones religiosas que tienen sus propias reglas y estructuras. Cualquier organización, congregación, asociación o grupo estructurado que realice actividades espirituales, doctrinales o de culto, ya sea reconocida oficialmente o no.

5. Religioso(a): toda persona vinculada a una institución clerical o religiosa sea como vida consagrada o como laico.

6. Reparación Integral: medidas que incluyan verdad, indemnización económica, atención psicosocial, acceso a la justicia, reparación simbólica, rehabilitación social y garantías de no repetición para las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

7. Testigo Protegido: individuo o persona que proporcione información sobre delitos de abusos sexuales y dinámicas de encubrimiento e impunidad en contextos religiosos y clericales, y reciba garantías de confidencialidad y protección contra

represalias por parte de instituciones o individuos denunciados.

8. Víctima de Abuso Religioso: persona afectada directa o indirectamente por conductas definidas como delito de abuso sexual cometido por religioso, clérigos. Incluyendo a menores de edad, personas en situación de vulnerabilidad o quienes hayan sido coaccionadas mediante doctrinas o prácticas religiosas.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y Reparación Integral

Artículo 6°. Creación y Facultades de la Comisión. Créese la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, adscrita a la Defensoría del Pueblo, con facultades para:

1. Solicitar y requerir información a cualquier entidad pública, privada, eclesiástica o religiosa, incluidos archivos reservados o de acceso restringido, con fundamento en los artículos 74 y 209 de la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 y la Sentencia SU-184 de 2025 de la Corte Constitucional.

2. Acceder a instalaciones de instituciones religiosas o clericales para labores de verificación y recolección de pruebas.

3. Recibir y procesar denuncias de manera directa o virtual, y remitirlas de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación para su investigación penal.

4. Solicitar a las autoridades judiciales información sobre el estado de procesos penales relacionados con su objeto, sin interferir en las competencias propias de la rama judicial.

5. Recomendar a las autoridades competentes la adopción de medidas de protección para víctimas, testigos e investigadores.

6. Manejar su propio presupuesto, asignado por la Nación, de conformidad con el Plan Anual de Caja y el Presupuesto General de la Nación.

7. Articular acciones de cooperación con entidades del Estado colombiano y organizaciones internacionales de derechos humanos.

8. Realizar recomendaciones para la construcción de Políticas Públicas enfocadas a prevenir la ocurrencia de delitos de abuso sexual en entornos clericales y religiosos.

9. Recibir donaciones nacionales o internacionales, de personas naturales o jurídicas, bien sean en especie o en dinero.

Parágrafo Primero. A partir de la puesta en marcha de la Comisión, ésta tendrá un plazo máximo de un (1) año para la elaboración, publicación y difusión de un primer informe sobre los resultados de la investigación y el esclarecimiento de la verdad sobre los delitos de abuso sexual en Colombia

cometidos en contextos clericales y religiosos. Este informe debe ser actualizado, publicado y difundido anualmente.

Artículo 7°. Funciones. Serán funciones de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, las siguientes:

1. Recopilar, analizar y sistematizar las denuncias e información relacionada con delitos de abuso sexual cometidos en contextos clericales y religiosos.

2. Elaborar y mantener una base de datos centralizada de casos históricos y recientes, garantizando en todo momento la reserva de la información de las víctimas y los procesos judiciales en curso, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012.

3. Realizar entrevistas a víctimas, testigos y presuntos implicados en cualquier delito de abuso sexual, aplicando protocolos de enfoque diferencial y trauma para evitar la revictimización.

4. Emitir informes periódicos que contengan:

a) Identificación de presuntas responsabilidades individuales e institucionales.

b) Análisis de patrones de abuso y encubrimiento.

c) Recomendaciones para la judicialización de casos ante la Fiscalía General de la Nación.

d) Propuestas de medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

5. Derivar y remitir casos a la Fiscalía General de la Nación y realizar seguimiento al avance de las investigaciones penales, sin suplantar sus funciones constitucionales.

6. Gestionar y recomendar medidas de reparación integral para las víctimas.

7. Proponer al Gobierno nacional y al Congreso de la República reformas normativas para prevenir los patrones de impunidad frente a los delitos de abuso sexual, programas de protección ante los delitos de abuso sexual y fortalecer la protección de las víctimas.

8. Diseñar, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud, protocolos de prevención de abuso sexual para que sean adoptados voluntariamente por las instituciones religiosas.

9. Publicar y dar a conocer los resultados de las investigaciones e informes de la Comisión sobre los delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

Artículo 8°. Duración. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser prorrogada por el mismo tiempo, siempre que no se

haya cumplido el objetivo e intención principal de la creación de la Comisión.

Parágrafo primero. La prórroga de la Comisión deberá ser aprobada por el Congreso de la República mediante ley.

Parágrafo segundo. Tres meses antes de finalizar la vigencia de la Comisión, esta deberá entregar y presentar públicamente un informe final sobre las investigaciones y el esclarecimiento de la verdad de los delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos en Colombia, el cual deberá incluir un apartado sobre medidas de reparación integral a las víctimas y recomendaciones para la garantía de no repetición.

Artículo 9º. Recursos y Financiación. El Gobierno nacional asignará, a través del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la implementación y puesta en marcha de la Comisión, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los recursos provenientes de donaciones, multas y sanciones a los que se haga referencia en la presente ley, serán administrados por la Defensoría del Pueblo y se usarán exclusivamente para el financiamiento de la Comisión y las medidas y acciones de reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

CAPÍTULO III

Derechos de las Víctimas y Reparación Integral

Artículo 10. Reparación Integral. Las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, así como sus familias, tendrán derecho a la reparación integral por parte de la iglesia católica colombiana y las instituciones, entidades clericales y religiosas, comunidades religiosas, vicariatos, diócesis y arquidiócesis involucradas. Entre las medidas de reparación, se contemplan las siguientes:

- 1. Reparación Económica.** Compensación o indemnización monetaria o en especie.
- 2. Reparación en Salud.** Atención psicosocial y médica acompañada de programas de terapia especializada.
- 3. Reparación Simbólica.** Homenajes, monumentos de memoria, foros o actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por parte de los individuos e instituciones involucradas.
- 4. Acceso a la Justicia.** Garantías de acceso oportuno, eficaz y sin barreras a la justicia.
- 5. Reparación o rehabilitación social.** Programas que faciliten la inclusión e integración de las víctimas en el ámbito educativo, laboral, comunitario y cultural, incluyendo becas, capacitaciones, acompañamiento para inserción laboral y medidas de apoyo a proyectos de vida.
- 6. Garantías de No Repetición.** Medidas tendientes a garantizar que estos hechos no se repitan, en clave de reformas institucionales y

desmantelamiento de las estructuras de poder que permiten la ocurrencia de estos delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos en Colombia.

Parágrafo. Las indemnizaciones y las medidas de reparación integral a las víctimas se podrán financiar con recursos provenientes de:

- a) Las comunidades o instituciones religiosas que se hayan identificado como causante, bien sea por la comisión del hecho delictivo o por encubrimiento de cualquier hecho delictivo en relación a delitos de abuso sexual,
- b) Recursos destinados por las Instituciones clericales o religiosas para tal fin.
- c) El embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes de las comunidades religiosas, de los vicariatos, de las diócesis, de las arquidiócesis, esto con el fin de reparar a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.
- d) Donaciones nacionales o internacionales, de personas naturales o jurídicas, bien sean en especie o en dinero.
- e) El Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la aprobación del Congreso de la República según corresponda.

Artículo 11. Programa de Asistencia. El Ministerio del Interior en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará un Programa de Asistencia para las víctimas que denuncien los casos de delitos abuso sexual dentro del marco de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos en Colombia. Este programa incluirá como mínimo:

1. Asistencia Psicológica
2. Asistencia Médica
3. Asistencia Legal
4. Inclusión en programas y proyectos sociales.

Artículo 12. Sistema de Alerta y Reacción Inmediata. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y la reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, diseñará e implementará un Sistema de Alerta Temprana para la Prevención del abuso Sexual en entornos clericales y religiosos, el cual tendrá por objeto recibir reportes de posibles casos de abuso en curso o inminentes y activar de manera inmediata los protocolos de las entidades e instituciones competentes para la protección de la potencial víctima y la investigación del hecho.

CAPÍTULO IV

Sanciones y Responsabilidad

Artículo 13. Encubrimiento. Las Instituciones clericales o religiosas que incurran, o hayan incurrido en acciones u omisiones encaminadas a encubrir o impedir las investigaciones de los delitos de abuso sexual en entornos clericales y religiosos

en Colombia serán sujetas a multas de hasta 1.000 SMMLV.

Artículo 14. Medidas preventivas frente a personas investigadas. Mientras se encuentren en curso investigaciones penales, disciplinarias o administrativas por delitos de abuso sexual o encubrimiento en contextos clericales y religiosos, las personas investigadas no podrán ejercer funciones de docencia, catequesis, dirección espiritual, administración de obras sociales, ni ninguna otra actividad que implique contacto directo con niñas, niños y adolescentes o con poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Parágrafo. La medida preventiva será adoptada de manera inmediata por las instituciones religiosas correspondientes y supervisada por el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las sanciones definitivas que correspondan en el marco de la presente ley y de las decisiones judiciales competentes.

Artículo 15. Obligación de Colaboración. Las instituciones religiosas o clericales, entidades públicas del orden nacional o territorial y entes territoriales deberán tomar acciones para garantizar la colaboración en las actividades de investigación de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos en Colombia. Estas acciones pueden ser y no se limitan a:

1. Entrega de información en cualquier soporte documental.
2. Acceso para la toma de testimonios verbales.
3. Información judicial y/o jurídica de contenido institucional o contractual.
4. Acceso a las entidades para investigación material y recolección de pruebas.
5. Información financiera y/o administrativa.

Parágrafo. La negativa injustificada de colaboración con la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos en Colombia, se sancionará con multas de hasta 1.000 SMMLV sin perjuicio de las consecuencias penales, administrativas y disciplinarias que haya lugar.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 16. Alcance temporal, competencia y cooperación con el sistema penal. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos tendrá competencia para conocer, recibir, documentar, analizar y remitir información sobre hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuando estos guarden relación con su objeto

Para tales efectos, la Comisión actuará bajo los siguientes parámetros:

1. Casos no denunciados. Recibirá y sistematizará testimonios y demás información aportada por víctimas o testigos que no hayan interpuesto denuncia formal. La Comisión

garantizará su traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación, asegurando la cadena de custodia y la protección de los derechos de las personas involucradas.

2. Casos en curso o remitidos. En los procesos que se encuentren en conocimiento de la Fiscalía, o que le sean remitidos, la Comisión colaborará como coadyuvante, en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan elementos probatorios suficientes para iniciar o continuar una investigación.

b) Cuando no se haya proferido sentencia ejecutoriada sobre los mismos hechos.

c) Cuando se trate de casos archivados que evidencien patrones sistemáticos o generalizados que puedan configurar delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso la Comisión podrá solicitar a la Fiscalía la revisión, reactivación o reapertura de las investigaciones, conforme al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional.

3. Garantía de derechos. Todas las actuaciones de la Comisión se orientarán a garantizar a las víctimas el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, sin distinción por la fecha de ocurrencia de los hechos o por el estado procesal de las denuncias, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. La Comisión no ejercerá funciones jurisdiccionales ni investigativas exclusivas de la Fiscalía General de la Nación. Su competencia es complementaria y coadyuvante, orientada a la documentación, sistematización y remisión de casos, así como a la formulación de recomendaciones de política pública y de garantías de no repetición.

Artículo 17. Reglamentación. Facúltase al Gobierno nacional para que, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación para su cumplimiento e implementación, así como todo lo concerniente al funcionamiento y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos.

La reglamentación deberá realizarse en articulación con la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y garantizará la participación efectiva de las víctimas, de sus organizaciones y de la sociedad civil.

En todo caso, la reglamentación deberá observar los siguientes lineamientos generales:

1. Composición, perfiles, calidades mínimas y selección de los miembros de la Comisión, asegurando pluralidad, paridad de género, idoneidad profesional y ética de sus integrantes, en concordancia con los fines del artículo 2° y los principios rectores del artículo 3° de esta ley.

2. Prohibiciones e incompatibilidades que eviten conflictos de interés y garanticen la imparcialidad e independencia de la Comisión.

3. Mecanismos para la participación y el control social por parte de las víctimas, sus organizaciones y la sociedad civil.

Parágrafo. En ningún caso la reglamentación podrá desnaturalizar o restringir los fines, principios rectores, enfoques diferenciales y transversales, ni los derechos de las víctimas y medidas de reparación integral previstas en articulado de la presente ley.

Artículo 18. Control político y rendición de cuentas. La Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, presentará al Congreso de la República un informe anual sobre el avance de sus actividades, hallazgos preliminares, medidas adoptadas y recomendaciones de política pública.

El informe será objeto de sesión especial de control político en las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

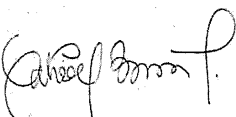
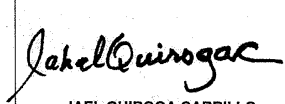
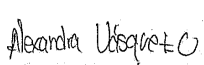
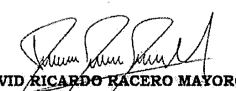
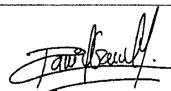
Parágrafo. La Comisión también deberá rendir cuentas anualmente a la sociedad civil mediante la publicación de un informe accesible y la realización de al menos una audiencia pública nacional con participación de víctimas y organizaciones sociales.

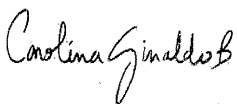
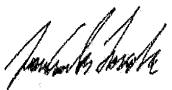
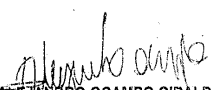
Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación y se derogan todas las disposiciones y normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso
--	--

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JAEI QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP.
 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena – Mais.	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalicción Pacto Histórico	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Polo	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano	 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo extraordinario para la investigación, el esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas de los delitos de abuso sexual cometidos en contexto clericales y religiosos en Colombia. La iniciativa legislativa propone mecanismos concretos para documentar e investigar los hechos, garantizar la reparación integral de las víctimas y formular recomendaciones de política pública que aseguren garantías estructurales de no repetición.

Inspirado en experiencias internacionales como la Comisión Real Australiana (2017), la Child Victims Act de Nueva York (2019), y la Comisión de España (2023), el proyecto de ley propone crear una Comisión Nacional con facultades de investigación, documentación, esclarecimiento de la verdad, capaz de recomendar medidas de reparación económica, simbólica, social y psicosocial a las víctimas, así como fortalecer la supervisión estatal sobre el actuar de entidades religiosas en materia de protección de derechos humanos. Todo ello bajo una perspectiva de justicia restaurativa, con enfoque diferencial, de género y territorial, y bajo el principio de respeto irrestricto a la dignidad humana.

De esa manera, el proyecto de ley busca enfrentar la grave problemática de abuso y violencia sexual ejercida en contextos clericales y religiosos, que ha afectado de manera particular a niños, niñas y adolescentes, mediante una respuesta legislativa integral que combine la investigación y documentación de los delitos, la reparación integral de las víctimas y la adopción de medidas estructurales que impidan la repetición de estos crímenes.

1.1 Objetivos del Proyecto de Ley

Objetivo general

Establecer mecanismos y medidas para la investigación, esclarecimiento de la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de delitos de abuso sexual cometidos en contextos clericales y religiosos en Colombia, garantizando la centralidad de las víctimas, la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, y la adopción de medidas institucionales que aseguren la no repetición.

Objetivos específicos

1. Crear una Comisión Nacional para la Investigación y el esclarecimiento de la Verdad sobre los delitos de abuso sexual en contexto clericales y religiosos, con autonomía funcional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, con facultades para investigar, documentar y recomendar acciones legales, de reparación integral y de garantías de no repetición.

2. Documentar, preservar y remitir a las autoridades competentes la información relativa a los delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, identificando patrones de abuso y encubrimiento para contribuir a la sanción de los responsables.

3. Implementar medidas de reparación económica, simbólica, psicosocial, de rehabilitación social y garantías de no repetición, que faciliten la inclusión de las víctimas en los ámbitos educativo, laboral, comunitario y cultural.

4. Formular recomendaciones y propuestas normativas que permitan dismantelar las estructuras de poder y prácticas de encubrimiento dentro de instituciones religiosas, garantizando transparencia, rendición de cuentas y cooperación interinstitucional

2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se formula como respuesta a una problemática de máxima gravedad y vigencia: los abusos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes en contextos religiosos, especialmente en el seno de la Iglesia católica, y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas. La iniciativa se sustenta en múltiples razones de orden jurídico, social e histórico que evidencian la necesidad imperiosa de una intervención legislativa y del Estado colombiano específica:

- **Deuda histórica y exigencia social:** Durante décadas estos abusos fueron silenciados o minimizados, perpetuando la impunidad. Hoy, la sociedad y las víctimas demandan reconocer esta realidad y adoptar medidas contundentes para evitar su repetición y reparar el daño causado. El proyecto de ley busca saldar esa deuda histórica, dando voz a las víctimas y reconociendo oficialmente la gravedad de los hechos.

- **Dimensión y persistencia del problema:** Investigaciones nacionales e internacionales han revelado que los abusos sexuales en ámbitos religiosos no son casos aislados, sino conductas de carácter estructural y sistemático. En países con contextos similares, comisiones oficiales han documentado miles de casos a lo largo de varias décadas, demostrando patrones de encubrimiento institucional. Colombia no es ajena a esta situación, por lo que resulta urgente adoptar medidas legales integrales.

- **Obligaciones jurídicas del Estado:** El Estado colombiano tiene la obligación constitucional e internacional de garantizar los derechos de la

niñez y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Dicha obligación se deriva de instrumentos internacionales de derechos humanos (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) y de la Constitución Política. Este proyecto de ley se alinea con esos mandatos, fortaleciendo el marco jurídico para la protección efectiva de las víctimas de abusos sexuales en entornos religiosos.

- **Armonización con estándares internacionales:** En los últimos años, múltiples países han avanzado en reformas legales y políticas públicas para enfrentar los abusos sexuales cometidos en instituciones religiosas, eliminando obstáculos jurídicos (como la prescripción de los delitos) y estableciendo comisiones de la verdad y sistemas de reparación. Colombia, como líder regional comprometido con los derechos humanos, no puede quedar rezagada. El proyecto de ley incorpora las lecciones aprendidas de experiencias internacionales exitosas (Australia, Estados Unidos, Europa, Latinoamérica) para adecuar nuestra legislación a los más altos estándares de protección a la infancia.

En síntesis, la justificación del proyecto de ley descansa en la urgencia moral y jurídica de ofrecer una respuesta integral del Estado colombiano a la problemática de la pederastia y otros abusos sexuales en contextos religiosos que afecta especialmente a niños, niñas y adolescentes. Se trata de garantizar que ninguna víctima quede nuevamente en el desamparo jurídico, que los perpetradores rindan cuentas, que las instituciones involucradas (incluida la Iglesia) asuman sus responsabilidades y que se sienten las bases para la no repetición de estos crímenes atroces.

3. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Los delitos de abuso sexual en los contextos clericales y religioso constituyen un fenómeno complejo que afecta especialmente a niños, niñas y adolescentes, con características particulares que lo distinguen y agravan frente a otras modalidades de abuso y violencia sexual. Para comprender la necesidad de la presente iniciativa legislativa, es preciso analizar la problemática desde diversas aristas: las características particulares del contexto religioso, su dimensión estructural e histórica, el impacto psicosocial en las víctimas y en la sociedad, así como una perspectiva desde los derechos humanos.

3.1 Características particulares del contexto religioso

En el ámbito religioso católico y en general, los vínculos de fe, autoridad espiritual y confianza generan un entorno especialmente propicio para los abusos, al tiempo que dificultan su denuncia. Varias investigaciones han documentado que la relación entre víctima y agresor en contextos eclesiales suele

estar marcada por un abuso de poder espiritual: los perpetradores (sacerdotes, religiosos u otros agentes pastorales) se valen de su investidura sagrada y de la confianza irrestricta que inspira la institución para someter a los menores. En muchos casos, la dimensión espiritual del abuso agrava el daño: no pocas víctimas fueron manipuladas con argumentos teológicos o de conciencia para silenciarles, inculcándoles miedo a un castigo divino o culpabilizándoles por lo ocurrido. Estudios especializados en Chile y otros países han identificado este “abuso espiritual” como un elemento característico de los abusos eclesiales, en los que el agresor llega a distorsionar la fe y la autoridad moral para facilitar la agresión sexual.

Es común que las víctimas infantiles de abuso clerical tarden muchos años, incluso décadas, en revelar lo sucedido. El profundo temor, la vergüenza y el respeto a la investidura religiosa del agresor llevan con frecuencia al silencio. Las familias y comunidades, por su parte, históricamente tendieron a la incredulidad o al encubrimiento, lo que agravó la impunidad y prolongó el sufrimiento de los menores adicionalmente, la sacralización de la figura del clero y la cultura de secreto eclesiástico han contribuido a que predomine el silencio y el encubrimiento. Las víctimas enfrentan barreras adicionales para revelar lo sucedido debido al tabú sexual dentro de la Iglesia y al temor a no ser creídas en comunidades profundamente devotas. La posición venerada del sacerdote coloca al menor en una situación de indefensión e incredulidad social frente a cualquier acusación.

En numerosos testimonios se repite cómo, tras intentar contar lo ocurrido, los niños fueron ignorados o incluso castigados, reforzando la impunidad del abusador. Esta dinámica ha permitido la reiteración de los delitos: históricamente, ante denuncias internas, la respuesta institucional fue transferir al clérigo acusado a otra parroquia o escuela, sin alertar a las autoridades, lo que facilitó la continuidad de los abusos en nuevos destinos. En suma, las características propias del contexto religioso –relación asimétrica de poder, investidura moral, secretismo institucional y tabú sexual– han configurado un escenario donde el abuso infantil pudo arraigarse de forma particularmente insidiosa.

3.2 Dimensión estructural e histórica de la problemática

Lejos de tratarse de hechos aislados, la evidencia acumulada revela que el abuso sexual infantil en ámbitos eclesiásticos fue sistemático y extendido a lo largo de décadas, constituyendo una problemática de alcance estructural. Diversas comisiones de investigación alrededor del mundo han sacado a la luz cifras estremecedoras. Por ejemplo, en Australia, la Comisión Real (2013–2017) documentó abusos en 964 instituciones católicas y concluyó que más del 7% de los sacerdotes católicos del país entre 1950 y 2010 resultaron ser presuntos agresores sexuales de menores. En Holanda, el Informe Deetman (2011) halló que “decenas de miles” de niños sufrieron abusos en instituciones católicas

entre 1945 y 1981, con al menos 800 *clérigos involucrados*. De manera similar, un estudio interno de la Iglesia alemana publicado en 2018 reveló 3.677 casos documentados de abusos perpetrados por 1.670 *religiosos* entre 1946 y 2014, advirtiendo además de una posible “cifra oscura” de casos no registrados debido a destrucción de archivos o falta de denuncias. Estas cifras demuestran un patrón: los abusos sexuales cometidos por miembros del clero constituyen un fenómeno masivo, sostenido por prácticas de encubrimiento institucional y por falencias en la respuesta de las autoridades civiles.

Colombia no ha escapado a esta realidad. Si bien por años el fenómeno permaneció oculto, investigaciones periodísticas recientes han empezado a desnudar la extensión de la pederastia clerical en el país. Gracias a la labor de la sociedad civil y medios de comunicación, se han identificado ya centenares de casos y acusados. Por ejemplo, una investigación liderada por periodistas colombianos logró compilar, aún con información incompleta, una lista preliminar de 600 sacerdotes denunciados por abusos sexuales en Colombia. Este dato, obtenido de apenas el 13% de los archivos eclesiásticos relevantes (según se detalla más adelante), sugiere que la magnitud real de los abusos podría ser mucho mayor, posiblemente miles de víctimas a lo largo de décadas. La dispersión geográfica de los casos y la implicación de miembros del clero de distintos rangos evidencian que no se trata de hechos excepcionales, sino de un problema estructural dentro de la institución religiosa. La historia de encubrimiento también se constata en Colombia: durante décadas, las jerarquías eclesiásticas gestionaron estas denuncias internamente, trasladando sacerdotes de diócesis o manteniendo un “archivo secreto” sobre los casos, sin dar aviso a la justicia ordinaria ni ofrecer reparación a las víctimas. Estas prácticas prolongaron la impunidad y permitieron la continuidad de las agresiones, configurando un círculo de revictimización y silencio.

3.3 Impacto psicosocial de los abusos

Los abusos sexuales en la infancia producen efectos devastadores en las víctimas, y en el contexto religioso estos efectos se ven agravados por las circunstancias particulares del abuso (traición de la confianza espiritual, manipulación de la fe, aislamiento comunitario). Desde una perspectiva psicológica y social, las secuelas son profundas y de largo plazo, justificando la urgente intervención del Estado para brindar apoyo y reparación adecuadas.

Numerosos estudios han documentado que las víctimas de abuso sexual infantil presentan una prevalencia significativa de trastornos mentales y emocionales a lo largo de su vida. En el caso de abusos cometidos por clérigos u otros guías espirituales, es común que las víctimas desarrollen estrés postraumático complejo, depresión, ansiedad, sentimientos intensos de culpa y vergüenza, dificultades para establecer relaciones de confianza e, incluso, ideas o intentos suicidas. En España, la Comisión independiente del Defensor del Pueblo

recabó 674 testimonios de víctimas en 2022–2023 y destacó el “*impacto devastador*” en sus vidas: un 33% de las víctimas sufre síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT), sumándose a ello frecuentes cuadros depresivos, de estigmatización social y tendencias de autolesión. Estas cifras confirman que el trauma originado en la niñez persiste en la adultez, afectando la salud mental, las relaciones interpersonales y la calidad de vida de las personas abusadas.

Además del daño psicológico individual, existe un impacto espiritual y comunitario difícil de cuantificar. Muchas víctimas relatan haber perdido su fe religiosa o haberse visto excluidas de sus comunidades eclesiales tras revelar los abusos, sufriendo una doble victimización (por el delito en sí y por el rechazo social). El tejido de confianza social en las instituciones religiosas se erosiona cuando salen a la luz estos crímenes y su ocultamiento. En contextos muy religiosos, la revelación de abusos masivos ha generado crisis de confianza, polarización comunitaria y cuestionamientos éticos profundos que afectan a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, es importante señalar el fenómeno de la “denuncia demorada”: la mayoría de las víctimas de abusos infantiles tardan años, a menudo décadas, en revelar lo ocurrido. Estudios internacionales indican que hasta un 80% de víctimas tardan muchos años en denunciar, emergiendo la verdad cuando los delitos ya prescribieron legalmente. En contextos religiosos, la media de demora en denunciar ha llegado a documentarse en 24 a 33 años después del abuso, dado el profundo miedo, vergüenza y bloqueo emocional que sufren los sobrevivientes. Este retraso agrava el daño psicológico y ha significado históricamente la pérdida del derecho a la justicia, al vencer los plazos de prescripción penal antes de que la víctima esté preparada para hablar. El impacto psicosocial de los abusos incluye por tanto la sensación de impunidad e indefensión aprendida en las víctimas y sus familias, al ver que el sistema jurídico no les brindó protección a tiempo.

En conclusión, el problema de los abusos sexuales en ámbitos religiosos es de una gravedad excepcional por sus características (abuso espiritual de poder), su naturaleza sistémica e histórica, y sus efectos traumáticos prolongados. Este diagnóstico fundamenta la necesidad de una acción legislativa específica y urgente, orientada a remover los obstáculos que han perpetuado la impunidad y a brindar a las víctimas el reconocimiento, la justicia y la reparación que merecen.

3.4 Análisis desde la Perspectiva de los Derechos Humanos

La problemática abordada trasciende el ámbito eclesiástico y se ubica en el terreno de los derechos humanos fundamentales. Los abusos sexuales contra menores vulneran derechos esenciales consagrados en instrumentos internacionales y en la Constitución (derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la libertad sexual, derechos de los niños, entre otros).

A continuación, se analiza la situación desde la óptica de los derechos humanos, considerando: (a) las demandas de las víctimas y de la sociedad; (b) la obligación estatal frente a esta clase de violaciones; y (c) el derecho a la reparación integral de las víctimas.

a) Demandas de las víctimas y de la sociedad

En los últimos años, víctimas de pederastia clerical alrededor del mundo –incluyendo Colombia– han alzado su voz exigiendo una serie de reivindicaciones puntuales. Estas demandas, que encuentran eco en amplios sectores de la sociedad civil, pueden resumirse en cuatro ejes principales:

- **Verdad y transparencia:** Las víctimas claman por conocer la verdad plena de lo ocurrido. Esto implica que la Iglesia y las instituciones revelen los nombres de los agresores, los expedientes ocultos y las redes de encubrimiento. La sociedad demanda el fin de la opacidad: que salgan a la luz los “*archivos secretos*” que durante años mantuvieron ocultas las denuncias. En Colombia, esta exigencia ha llegado hasta los tribunales. De hecho, en un fallo histórico de 2025, la Corte Constitucional reconoció que los archivos eclesiásticos sobre abusos a menores son de interés público y ordenó a la Iglesia católica entregar dicha información a los periodistas investigadores. Esta decisión refleja la legitimidad de la demanda social de transparencia. Sin conocer la verdad –el número real de víctimas, la identidad de los victimarios y la participación de encubridores– no es posible hacer justicia ni cicatrizar las heridas.

- **Justicia y rendición de cuentas:** Las víctimas exigen que los perpetradores y quienes les encubrieron enfrenten la justicia penal. Durante mucho tiempo, la regla era la impunidad: los delitos prescribían o las autoridades eclesiásticas impedían las investigaciones. Ahora la demanda es de “*tolerancia cero*” y que ningún agresor quede sin responder ante los tribunales. Esto conlleva adecuar las leyes penales para eliminar obstáculos (por ejemplo, ampliar o suprimir la prescripción, figura que beneficiaba a los agresores debido a la denuncia tardía) y fortalecer la capacidad de investigación de la Fiscalía en estos casos. La sociedad colombiana, sensibilizada por escándalos nacionales e internacionales, reclama asimismo que la **Iglesia asuma su responsabilidad** institucional: que coopere con las investigaciones y no proteja a los acusados, rompiendo cualquier pacto de silencio.

- **Protección y garantías de no repetición:** Otro clamor fundamental es garantizar que ningún niño sufra estos abusos en el futuro. Las víctimas, convertidas muchas veces en activistas, exigen reformas profundas en las estructuras eclesiásticas y en las políticas públicas de protección a la niñez. Entre las garantías de no repetición planteadas están: establecer protocolos claros de **denuncia obligatoria** a las autoridades civiles ante cualquier sospecha de abuso (por encima de consideraciones de fuero interno o sigilo confesional); mejorar los filtros y evaluaciones psicológicas para candidatos

al sacerdocio; formación en derechos de la niñez para el clero; y la creación de **mecanismos de monitoreo independientes** (por ejemplo, comités con participación de laicos y expertos en protección infantil) que supervisen el cumplimiento de estas medidas dentro de las instituciones religiosas. La sociedad civil colombiana –incluidos colectivos de defensa de la infancia– también demanda campañas de educación y sensibilización que desmonten los tabúes y empoderen a niños y familias para detectar y denunciar abusos a tiempo.

• **Reparación integral a las víctimas:**

Finalmente, las personas sobrevivientes de estos abusos demandan ser resarcidas de manera integral por el inmenso daño sufrido. Esto abarca no solo indemnizaciones económicas, sino también **disculpas y reconocimientos públicos**, acompañamiento psicológico de por vida, soporte para reconstruir sus proyectos de vida y memoriales o actos simbólicos de dignificación. Muchas víctimas señalan que, más allá del aspecto material, anhelan que tanto el Estado como la Iglesia reconozcan explícitamente su dolor y su calidad de víctimas inocentes, retirando cualquier manto de duda o estigma. La creación de fondos especiales para compensación (con contribuciones estatales y de las instituciones religiosas) ha sido una de las propuestas concretas en este sentido.

En suma, las demandas de víctimas y sociedad se orientan a terminar con la impunidad y el silencio, y a establecer un entorno donde prevalezcan la transparencia, la justicia efectiva, la prevención activa y la reparación del daño causado. El presente proyecto de ley nace precisamente para dar cauce legal a estas exigencias legítimas, incorporándolas en normas concretas.

b) Obligación estatal en clave de derechos humanos

El Estado colombiano tiene la obligación jurídica, tanto a nivel nacional como internacional, de actuar diligentemente frente a los abusos sexuales contra menores, independientemente de quién sea el perpetrador o del ámbito en que ocurran. Estas obligaciones derivan del derecho internacional de los derechos humanos –que impone a los Estados el deber de garantizar derechos y proteger a las personas contra violaciones cometidas por terceros–, así como del ordenamiento interno.

Cabe recordar que Colombia es parte en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo artículo 19 obliga a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” para proteger al niño de “*toda forma de violencia, perjuicio o abuso sexual*”, incluyendo medidas preventivas, investigativas y asistenciales. Igualmente, tratados como la Convención Americana (Pacto de San José) imponen el deber de garantizar el derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales de las víctimas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de *debida diligencia*: los Estados deben prevenir

razonablemente violaciones de derechos por particulares, y si ocurren, deben investigarlas, sancionarlas y repararlas oportunamente, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por tolerancia o aquiescencia.

En el plano interno, la Constitución Política consagra los derechos de los niños (art. 44) con prevalencia y la obligación de protección por la familia, la sociedad y el Estado. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado en múltiples sentencias que los delitos sexuales contra menores revisten una especial gravedad que exige una respuesta reforzada del orden jurídico. En este sentido, la Corte ha considerado justificado adoptar medidas legislativas extraordinarias, tales como la imprescriptibilidad de la acción penal para estos delitos, en aras de salvaguardar el interés superior del menor y combatir la impunidad estructural. De hecho, mediante Sentencia C-205 de 2022, el máximo tribunal de la constitucionalidad avaló la reforma legal que declaró imprescriptibles las acciones penales por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, reconociendo que dicha medida, aunque excepcional, resultaba acorde con los compromisos internacionales del Estado en materia de lucha contra la impunidad de crímenes graves.

La obligación estatal se extiende también al ámbito de la prevención. Esto implica supervisar y regular a las instituciones que tienen a su cargo menores de edad (incluidas las entidades religiosas en sus colegios, internados, parroquias, etc.), asegurando que cuenten con protocolos adecuados de protección infantil. La existencia en varios países latinoamericanos de acuerdos especiales Iglesia-Estado (Concordatos) no exime al Estado de su deber de protección; por el contrario, esos acuerdos deben interpretarse y aplicarse de forma compatible con la tutela efectiva de los derechos de la niñez. En algunos casos, los concordatos otorgaron ciertos privilegios o fueros a la Iglesia que dificultaron investigaciones (por ejemplo, la negativa eclesial a entregar archivos bajo argumento de autonomía). Sin embargo, frente a crímenes como el abuso infantil, prevalece el orden público y los derechos fundamentales, debiendo el Estado hacer valer su potestad de investigación penal sin cortapisas.

En resumen, es responsabilidad indelegable del Estado colombiano garantizar que los abusos sexuales a menores no queden impunes ni sin atención. Esto conlleva perfeccionar el marco legal (como se propone en este proyecto), dotar de recursos a la administración de justicia para adelantar investigaciones históricas y presentes, y establecer canales de cooperación con organizaciones de la sociedad civil y con la misma Iglesia, a fin de detectar tempranamente riesgos y responder con celeridad a las denuncias. La omisión o tolerancia estatal ante este tipo de abusos podría incluso configurar violaciones de derechos humanos por falta de garantía de los mismos, panorama que el Estado

debe evitar actuando proactivamente conforme al principio de debida diligencia estricta.

c) Derecho a la reparación de las víctimas

Todo abuso sexual contra un menor constituye una violación gravísima a sus derechos humanos, lo cual activa el derecho a la reparación integral en favor de la víctima. Este derecho, consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, implica que la persona afectada debe ser restituida, en la medida de lo posible, al estado previo a la violación de sus derechos, o al menos recibir compensación y medidas que alivien las consecuencias del daño sufrido.

La reparación adecuada en casos de violencia sexual infantil en contextos religiosos y clericales reviste varias dimensiones:

• **Rehabilitación médica y psicológica:**

Dada la afectación a la salud física y mental de las víctimas, el derecho a la reparación incluye la provisión de servicios gratuitos y especializados de salud (terapias psicológicas, atención psiquiátrica, tratamientos médicos si proceden). Es esencial que las víctimas tengan acceso vitalicio a apoyo profesional para manejar el trauma, sin barreras económicas. El proyecto de ley prevé mandatos para que el Estado, en coordinación con las entidades del Sistema de Salud y eventuales aportes de la Iglesia u otras instituciones responsables, garantice estos servicios de por vida a quienes hayan sufrido abusos en su niñez.

• **Indemnización compensatoria:** Si bien nada puede deshacer el daño infligido, la compensación económica es un reconocimiento tangible del perjuicio y contribuye a la restitución. En el ámbito internacional se han dado ejemplos de indemnizaciones generalizadas: por ejemplo, en Australia, tras la Comisión Real, se estableció un Esquema Nacional de Reparación financiado por las instituciones responsables, que otorga sumas a las víctimas según la gravedad del caso. En España, la comisión del Defensor del Pueblo ha recomendado la creación de un fondo estatal de compensaciones para víctimas de abusos en la Iglesia. Siguiendo estos precedentes, el proyecto de ley plantea la creación de un Fondo de Reparación administrado por el Estado, al cual contribuirán tanto recursos públicos como aportes de las instituciones religiosas involucradas, para indemnizar a las víctimas de manera equitativa.

• **Satisfacción y medidas simbólicas:**

La reparación integral no se agota en dinero. Comprende también actos de satisfacción moral: disculpas públicas, reconocimientos oficiales del daño, ceremonias de desagravio y preservación de la memoria histórica. Muchas víctimas han señalado la importancia de oír a las autoridades eclesiásticas y estatales pedir perdón de forma clara y sin ambigüedades, condenando los hechos. Igualmente, medidas como erigir memoriales en honor a las víctimas de pederastia clerical o designar

fechas conmemorativas contribuyen a dignificarlas y sensibilizar a la población sobre el nunca más.

• **Garantías de no repetición (como forma de reparación):** Existe consenso en que la mayor reparación para las víctimas sería que ningún niño más tuviera que pasar por lo que ellas sufrieron. Por eso, se consideran parte del derecho a la reparación ciertas medidas institucionales de no repetición, tales como reformar la formación en seminarios, implementar protocolos de prevención en colegios católicos, expulsar del estado clerical a abusadores convictos, y cooperar con la justicia secular. Estas garantías, aunque miran al futuro, son exigidas por las víctimas actuales como parte de su proceso de cierre, pues saber que se tomaron medidas evita revictimización y les da sentido a sus denuncias.

En el caso colombiano, hasta fechas muy recientes la mayoría de las víctimas de abusos en la Iglesia no han recibido ningún tipo de reparación. Algunas han debido recurrir a demandas civiles contra las diócesis para reclamar indemnizaciones, enfrentando largos litigios y en muchas ocasiones la “doble victimización” de tener que probar en estrados judiciales unos hechos ya de por sí traumáticos. Este proyecto de ley busca simplificar y humanizar ese camino, estableciendo mecanismos administrativos y judiciales ágiles para el reconocimiento de la condición de víctima de estos abusos y el acceso a las reparaciones antes mencionadas.

En conclusión, desde la óptica de derechos humanos, el Estado debe asegurar verdad, justicia y reparación a las víctimas de abusos sexuales cometidos en contextos religiosos. El proyecto de ley se fundamenta en estos pilares, proponiendo las reformas necesarias para que Colombia cumpla plenamente con sus obligaciones internacionales y constitucionales, dando una respuesta integral y con enfoque de derechos humanos a esta problemática.

4. CONTEXTO INTERNACIONAL

La preocupación por los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y otras instituciones religiosas ha cobrado relevancia global en las últimas dos décadas. Numerosos países han emprendido investigaciones a gran escala, reformas legales y políticas de reparación para hacer frente a este flagelo. Presentar el contexto *internacional* resulta útil tanto para dimensionar la magnitud universal del problema como para incorporar las mejores prácticas en la solución propuesta en Colombia. A continuación, se resumen algunas experiencias internacionales emblemáticas, que sirven de referente y antecedente para nuestro proyecto de ley:

• **Australia – Comisión Real (2013–2017):**

El Gobierno Australiano estableció una Comisión Real en Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil, cuya labor (a modo de “comisión de la verdad”) incluyó escuchar a miles de sobrevivientes y examinar casos ocurridos en iglesias, escuelas, orfanatos y otras entidades. Sus conclusiones en 2017 fueron estremecedoras: 4.444 víctimas reportaron abusos en instituciones católicas solo

entre 1980 y 2015, y el análisis histórico reveló que un 7% de los sacerdotes católicos australianos (1950–2010) perpetraron abusos sexuales contra menores. La Comisión identificó 1.880 presuntos agresores vinculados a la Iglesia (religiosos varones en su mayoría), constató que las víctimas eran principalmente niños varones de alrededor de 11 años, y que las denuncias tardaban en promedio 33 años en presentarse. Como resultado de esta investigación, Australia implantó reformas profundas, destacando la creación de un Sistema Nacional de Reparación para víctimas y la adopción de leyes de denuncia obligatoria. El impacto de la Comisión Real australiana sentó un precedente mundial en cuanto a reconocimiento del problema y medidas integrales (incluyendo la recomendación de eliminar el secreto de confesión como excusa para no reportar abusos, y la tipificación del encubrimiento como delito).

- **Estados Unidos (Estado de Nueva York) – “Child Victims Act” (2019):** Varias jurisdicciones de EE.UU. han respondido a la demanda de justicia de víctimas de abusos eclesiásticos y de otras instituciones mediante la ampliación de las ventanas legales para demandar. Un caso notable es el del Estado de Nueva York, que en 2019 aprobó la Ley de Víctimas Infantiles (Child Victims Act). Esta ley extendió la edad hasta la cual una víctima puede presentar demandas civiles por abuso infantil (de 23 a 55 años) y, además, abrió una “*ventana de oportunidad*” de un año –luego extendida a dos– durante la cual víctimas de cualquier edad pudieron presentar reclamaciones civiles aun si sus casos estaban prescritos. El resultado fue una oleada masiva de demandas: más de 9.000 víctimas presentaron demandas en Nueva York contra sacerdotes, iglesias, escuelas, Boy Scouts y otras entidades. Este aluvión de litigios condujo a que 4 de las 8 diócesis católicas de Nueva York se declararan en bancarrota para hacer frente a las indemnizaciones. La experiencia neoyorquina mostró el enorme volumen de casos latentes que existían cuando se remueven obstáculos legales como la prescripción, así como la necesidad de mecanismos para gestionar la responsabilidad financiera de las instituciones implicadas. Muchas otras jurisdicciones (California, Nueva Jersey, etc.) siguieron un camino similar, evidenciando una tendencia en Estados Unidos hacia la flexibilización de plazos de prescripción para estos delitos.

- **Nueva Zelanda – Comisión Real de Investigación (2018–2023):** En 2018 Nueva Zelanda creó la *Royal Commission of Inquiry into Abuse in Care*, abarcando abusos en instituciones estatales y religiosas desde 1950. Su informe final, publicado en 2023, calificó lo sucedido como “*una vergüenza nacional*”. Los hallazgos son impactantes en un país de población relativamente pequeña: se estimó que más de 200.000 personas (niños, jóvenes y adultos vulnerables) sufrieron abusos físicos, psicológicos o sexuales en instituciones de cuidado, incluidas iglesias, a lo largo de cinco décadas. Esto equivale a cerca del 30% de todas las personas bajo cuidado institucional entre 1950

y 1999. La Comisión neozelandesa recogió más de 2.400 testimonios, incluidos casos de la Iglesia católica y anglicana, y emitió 138 recomendaciones, entre ellas: que las instituciones (Estado e iglesias) pidan perdón público, faciliten el acceso de víctimas a la justicia, abran sus archivos y establezcan sistemas de compensación y apoyo. El Gobierno de Nueva Zelanda aceptó con disculpas el informe, comprometiéndose a remediar lo que el primer ministro llamó “*una mancha oscura*” en la historia del país. Esta experiencia internacional subraya la importancia de abordar el problema de forma amplia (no solo circunscrito a la Iglesia católica) y de contar con comisiones independientes capaces de revelar la magnitud real de los abusos y proponer cambios sistémicos.

- **Europa (Francia, Alemania, Países Bajos):** En varios países europeos de tradición católica se han desarrollado investigaciones esclarecedoras. Francia conformó en 2018 la Comisión Independiente sobre Abusos en la Iglesia (CIASE, por sus siglas en francés), que en su informe de 2021 estimó en alrededor de 330.000 los menores víctimas de abusos sexuales en entornos de la Iglesia católica francesa desde 1950. Esta cifra –obtenida mediante estudios estadísticos y testimonios– incluyó abusos cometidos por clérigos (aprox. 216.000 casos) y por laicos vinculados a la Iglesia (educadores, personal de instituciones religiosas).

El dato conmocionó a la opinión pública francesa e internacional, llevando a la Iglesia de Francia a reconocer su culpa y a crear un mecanismo de indemnizaciones financiado con la venta de bienes eclesiásticos. En **Alemania**, como se mencionó, un estudio auspiciado por la Conferencia Episcopal reveló 3.677 casos entre 1946–2014 solo en la Iglesia católica, motivando a la Iglesia alemana a emprender un “Camino Sinodal” para proponer reformas (por ejemplo, discutieron compensaciones y cambios en la disciplina del celibato). También en **Países Bajos** (Holanda), la denominada Comisión Deetman informó en 2011 que entre 10.000 y 20.000 menores pudieron haber sufrido abusos por parte de sacerdotes católicos entre 1945 y 2010, identificando formalmente 800 victimarios y recibiendo 1.800 denuncias directas.

Tras ello, la Iglesia holandesa implementó un sistema de indemnizaciones escalonadas para las víctimas y reconoció públicamente los “*hechos vergonzosos*”. En **España**, más recientemente (2023), el Defensor del Pueblo estimó –con base en encuestas nacionales– que el 1,13% de la población adulta fue víctima de abusos en entornos religiosos católicos, lo que equivale a unas 440.000 personas en cifras absolutas, superando incluso las estimaciones francesas. La misma investigación española reveló que la Iglesia local solo había reconocido hasta entonces 1.104 casos internos, lo que evidencia una brecha enorme entre la realidad estimada y los casos oficialmente admitidos. España se encuentra debatiendo implementar las recomendaciones de dicho informe, que incluyen

un acto público de reconocimiento, la creación de un fondo de compensación estatal y la apertura de archivos eclesiales.

• **América Latina (Chile, México y otros):** En la región latinoamericana, de arraigada tradición católica, también se han empezado a tomar medidas. Chile atravesó desde 2010 una serie de escándalos de abusos (como el caso Karadima) que sacudieron a la Iglesia y llevaron a la renuncia en bloque de sus obispos en 2018. En respuesta a la presión social, Chile promulgó en 2019 una ley histórica que eliminó la prescripción de los delitos sexuales contra menores, denominándose popularmente “imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual infantil”. Aunque dicha ley no tuvo efecto retroactivo (al igual que en Colombia), ha creado conciencia sobre las secuelas del abuso y la necesidad de dar “derecho al tiempo” a las víctimas

para denunciar. Por otra parte, la Iglesia chilena, mediante un consejo nacional de prevención, auspició un estudio exhaustivo cuyos resultados se publicaron en 2023: allí se contabilizaron 568 víctimas documentadas y 225 agresores (clérigos y religiosos) en casos ocurridos entre 1960 y 2023. Estas cifras oficiales –si bien inferiores a las estimaciones de organizaciones de víctimas– dan cuenta del reconocimiento institucional del problema. Otros países latinoamericanos han seguido la senda de la imprescriptibilidad: México, Perú, Colombia y Argentina han reformado sus leyes en años recientes para ampliar o eliminar los plazos de prescripción en delitos sexuales contra la niñez. Esto refleja un potente movimiento regional por la justicia. A nivel regional también han surgido redes de sobrevivientes y activistas (como el Movimiento Brave en el que participa el español Miguel Hurtado, impulsor global de estas reformas).

Tabla 1. Resumen de experiencias internacionales.

PAÍS	INSTRUMENTO / COMISIÓN	HALLAZGOS / CIFRAS	MEDIDAS ADOPTADAS
Australia	Comisión Real (2013–2017).	4.444 víctimas (1980–2015); 7% de sacerdotes abusadores (1950–2010); 1.880 presuntos agresores.	Sistema Nacional de Reparación, denuncia obligatoria, delito de encubrimiento, eliminar secreto de confesión.
EE.UU. (Nueva York)	Child Victims Act (2019).	+9.000 demandas civiles; 4 diócesis en bancarrota.	Ventana legal sin prescripción por 2 años, demandas civiles hasta los 55 años.
Nueva Zelanda	Comisión Real de Investigación (2018–2023).	200.000 víctimas en instituciones de cuidado; 30% de personas en custodia (1950–1999); 2.400 testimonios.	Disculpas oficiales, compensaciones, 138 recomendaciones, reforma estructural.
Francia	CIASE (2018–2021).	330.000 víctimas (1950–2020); 216.000 por clérigos.	Indemnizaciones con venta de bienes eclesiásticos, reconocimiento oficial.
Alemania	Estudio Conferencia Episcopal (2019).	3.677 casos (1946–2014).	Propuestas del Camino Sinodal, debate sobre compensaciones y celibato.
Países Bajos	Comisión Deetman (2011).	10.000–20.000 víctimas (1945–2010); 1.800 denuncias; 800 victimarios.	Sistema escalonado de indemnización, reconocimiento oficial.
España	Informe Defensor del Pueblo (2023).	440.000 víctimas (1,13% adultos); solo 1.104 casos reconocidos por la Iglesia.	Propuesta de fondo estatal, apertura de archivos, acto público de reconocimiento.
Chile	Ley de Imprescriptibilidad (2019); Estudio Iglesia (2023).	568 víctimas documentadas; 225 agresores (1960–2023).	Ley de imprescriptibilidad, renuncia masiva de obispos, estudio nacional del problema.

FUENTE: elaboración propia.

En resumen, el contexto internacional demuestra que la problemática de los abusos sexuales en la Iglesia es global, transversal a culturas y continentes, y que existe una tendencia clara hacia medidas más estrictas y comprensivas: comisiones de la verdad, eliminación de figuras de prescripción que impidan juzgar los delitos, exigencia de transparencia a las instituciones religiosas, creación de esquemas de reparación para las víctimas y fortalecimiento de las obligaciones de denuncia. El proyecto de ley colombiano se nutre de todas estas experiencias. Busca situar a Colombia a la vanguardia regional en la protección de la niñez contra los abusos

sexuales institucionales, aprendiendo de los aciertos (y también de las dificultades) que otros países han experimentado en este camino de verdad, justicia y reparación.

5. CONTEXTO COLOMBIA

En el ámbito nacional, Colombia se encuentra en un punto de inflexión respecto al tratamiento de los abusos sexuales en contextos religiosos. Tradicionalmente, diversos factores –como la influencia social de la Iglesia, vacíos legales y una cultura de reserva– propiciaron la impunidad y el encubrimiento de estos delitos. Sin embargo, en

los últimos años ha emergido un movimiento de víctimas, periodistas y organizaciones civiles que han empujado cambios significativos en el terreno legal y social. Este apartado analiza la problemática en Colombia, identificando los actores involucrados, el rol de la sociedad civil y los medios, el Estado jurídico actual y los factores institucionales que han facilitado la impunidad, así como los recientes pronunciamientos judiciales sobre el tema.

5.1 Problemática nacional y actores involucrados

La problemática de abusos sexuales en la Iglesia colombiana salió a la luz pública gradualmente, impulsada por denuncias individuales que cobraron resonancia mediática. Entre los actores clave se encuentran, en primer lugar, las propias víctimas sobrevivientes, cuyo coraje al hacer públicas sus historias ha sido el catalizador del cambio. Varias de ellas, tras años de silencio forzado, decidieron denunciar penalmente a sus agresores o divulgar sus casos a través de libros y reportajes. Un ejemplo emblemático es el de varios exseminaristas y feligreses que denunciaron a sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín y otras diócesis; dichas denuncias motivaron investigaciones periodísticas de gran impacto. Estas víctimas-organizadas han fundado incluso iniciativas de apoyo mutuo y de incidencia pública para exigir justicia.

En segundo lugar, la Iglesia católica colombiana como institución ha sido un actor central, a veces en posición ambivalente: por un lado, públicamente ha condenado los abusos y manifestado voluntad de cooperar; pero por otro, se han documentado casos de encubrimiento, negligencia en el manejo de denuncias internas e incluso resistencia a acatar órdenes judiciales de entrega de información. Durante décadas, la jerarquía eclesiástica manejó las acusaciones de forma interna, aplicando el derecho canónico (que implicaba ocasionalmente sanciones eclesiásticas discretas) pero sin dar aviso a las autoridades estatales competentes. Aunque la Conferencia Episcopal Colombiana creó protocolos de prevención (por ejemplo, en 2018 emitió lineamientos para tratar casos de abuso sexual por clérigos), persiste una brecha entre la normativa y la práctica efectiva. Muchos obispos locales optaron por proteger la reputación institucional antes que denunciar a los ofensores, lo que los convierte – cuando menos – en responsables morales de la prolongación del problema.

En tercer lugar, están las autoridades del Estado: Fiscalía General de la Nación, poder judicial, procuraduría y entes de control. Históricamente, la actuación del Estado frente a abusos clericales fue tímida. Pocas denuncias penales prosperaban, en parte por la dificultad probatoria pero también, hay que reconocerlo, por prejuicios o presiones sociales que desincentivaban procesar a miembros del clero. Sin embargo, esto ha empezado a cambiar. La Fiscalía, por ejemplo, en años recientes ha creado unidades especializadas en delitos sexuales y ha abierto investigaciones de oficio al trascender

públicamente ciertos casos. El Congreso de la República, por su lado, se constituyó en actor relevante al tramitar y aprobar reformas legislativas (como la de imprescriptibilidad en 2021). Las altas cortes, en especial la Corte Constitucional, han asumido un rol garante de derechos, corrigiendo omisiones del Estado y ordenando actuaciones concretas (como la ya mencionada apertura de archivos secretos y la ampliación de plazos de prescripción antes de la reforma legal).

Finalmente, un actor determinante ha sido la sociedad civil y los medios de comunicación. Periodistas investigativos de distintos medios (prensa escrita, radio, televisión y portales digitales) destaparon numerosos casos que de otro modo habrían permanecido ocultos. El periodista Juan Pablo Barrientos destaca por sus investigaciones pioneras compiladas en libros como *“Dejad que los niños vengan a mí”* (2019), que documentó decenas de casos de pederastia clerical en Antioquia, o *“El Archivo Secreto”* (2023), donde profundiza en la opacidad de la Iglesia colombiana al manejar estas denuncias. Su trabajo, junto con el de otros comunicadores, motivó a las víctimas a hablar y presionó al sistema de justicia a actuar. Organizaciones de la sociedad civil, como fundaciones de protección a la infancia, ONG de derechos humanos y recientemente la plataforma Casa Macondo (fundada por periodistas), han acompañado legalmente a sobrevivientes y promovido campañas de sensibilización. Incluso la academia comienza a involucrarse: por ejemplo, la Universidad Javeriana y otras instituciones católicas han abierto espacios de discusión sobre cómo la Iglesia debe enfrentar estos delitos en su interior.

La interacción de estos actores ha creado un escenario dinámico: por un lado, mayor visibilización y conciencia pública; por otro, tensiones entre la exigencia de transparencia y la inclinación de algunos sectores eclesiásticos a mantener reserva. El proyecto de ley se nutre de esta nueva realidad colombiana, buscando empoderar aún más a víctimas y sociedad civil, y establecer obligaciones claras tanto para el Estado como para las instituciones religiosas.

5.2 Papel de la sociedad civil y medios de comunicación

Como se ha apuntado, la sociedad civil organizada y los medios han sido motores del cambio en Colombia respecto a este tema. Su papel se puede resumir en tres contribuciones principales: visibilizar, investigar y litigar estratégicamente.

En cuanto a visibilización, hasta hace pocos años la pederastia clerical era un tema poco tratado en la prensa colombiana, quizá por sensibilidad religiosa o falta de denuncias explícitas. Esto cambió a raíz de los escándalos internacionales (como la película *“Spotlight”* en 2015, que despertó interés global, o las renuncias de obispos en Chile en 2018) que dieron pie a que periodistas locales comenzaran a preguntar: “¿y en Colombia qué ha pasado?”. Desde entonces,

informes especiales en revistas y noticieros han narrado los testimonios de víctimas colombianas, despertando la indignación de la opinión pública y rompiendo el estigma. Las redes sociales también han sido una plataforma donde sobrevivientes han compartido sus historias, generando solidaridad y derribando prejuicios (por ejemplo, combatiendo la idea errónea de que denunciar es un “ataque a la Iglesia”, haciendo ver que es un acto de búsqueda de justicia).

En materia de investigación, periodistas de investigación asumieron la tarea que otras instancias no hicieron oportunamente: recopilar documentos, contrastar listas de clérigos sancionados en el extranjero que pasaron por Colombia, y sistematizar información dispersa. Así se descubrió, por ejemplo, que algunos sacerdotes acusados en países vecinos habían sido trasladados a diócesis colombianas. También se han investigado eventuales encubrimientos internos. Un aporte fundamental de la prensa fue destapar el contenido del “*Archivo secreto*” de la Iglesia: se reveló que en la Nunciatura Apostólica y en los obispos existían expedientes confidenciales de sacerdotes investigados canónicamente por abusos, los cuales nunca se pusieron en conocimiento de la justicia ordinaria. La insistencia periodística sobre estos archivos desembocó en acciones legales para acceder a ellos.

Es aquí donde entra la tercera faceta: la litigación estratégica emprendida por miembros de la sociedad civil (periodistas y abogados) para forzar cambios. Un hito fue la utilización de la acción de tutela (recurso de amparo constitucional) por parte de investigadores para reclamar el derecho de acceso a la información. Como se mencionó, tras múltiples tutelas, la Corte Constitucional finalmente unificó jurisprudencia en 2025 ordenando la apertura de los archivos eclesiásticos de pederastia. Este es un ejemplo notorio de cómo la sociedad civil usó instrumentos legales para derribar una barrera de impunidad. Asimismo, organizaciones de víctimas han presionado a la Fiscalía para que active investigaciones de oficio, argumentando que en ciertos casos de abuso sistemático puede incluso considerarse la figura de delitos de lesa humanidad (imprescriptibles) si se demuestra un patrón generalizado, tesis que, aunque jurídicamente debatible, refleja la creatividad jurídica puesta al servicio de las víctimas.

Por último, cabe destacar el control social que los medios han ejercido sobre la actuación de la Iglesia y del Estado. Gracias a reportajes, se supo de casos en que autoridades eclesiásticas no estaban cumpliendo la obligación de reportar delitos: por ejemplo, la exposición mediática de un caso en Cali donde un sacerdote confeso de abusos seguía en el ministerio llevó a que la diócesis finalmente lo denunciara penalmente ante el escándalo público. Este escrutinio ha incentivado una mayor diligencia tanto de obispos como de fiscales.

El proyecto de ley reconoce y valora este rol de la sociedad civil. De hecho, varias disposiciones

propuestas (como el deber de colaboración con periodistas y organizaciones de derechos humanos en la búsqueda de la verdad, y la protección legal a quienes denuncian) se inspiran en el principio de complementariedad: el Estado no puede solo resolver este problema, necesita de la vigilancia y aporte ciudadano. En conclusión, en Colombia, la sociedad civil y la prensa han pasado de ser espectadores a protagonistas en la lucha contra los abusos sexuales en la Iglesia, y cualquier marco legal debe consolidar ese avance, no frenarlo.

5.3 Estado jurídico actual y obstáculos legales vigentes

Antes de las reformas recientes, el marco jurídico colombiano presentaba serias deficiencias para enfrentar adecuadamente los abusos sexuales cometidos décadas atrás en contextos religiosos. A continuación, se detalla la situación legal actual, resaltando los cambios logrados y aquellos aspectos que todavía podrían permitir impunidad, los mismos que este proyecto de ley pretende subsanar.

- **Prescripción de la acción penal:** Hasta hace poco, el Código Penal contemplaba que los delitos sexuales contra menores prescribían en un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible, contado a partir de que la víctima alcanzaba la mayoría de edad. En la práctica, esto significaba plazos de prescripción de 10 a 20 años adicionales después de la mayoría de edad, dependiendo del delito (por ejemplo, en un caso de acceso carnal violento a un menor, con pena máxima de 20 años, el Estado solo podía perseguirlo hasta que la víctima cumpliera ~38 años). Este esquema resultaba claramente insuficiente dado lo expuesto sobre la “denuncia tardía” de las víctimas. Reconociendo esta realidad, mediante la Ley 2081 de 2021 el legislador colombiano declaró la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena para los delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años.

Dicha ley, fruto de un consenso transversal en el Congreso, eliminó de un plumazo la posibilidad de que el mero paso del tiempo impidiera investigar y sancionar a los agresores sexuales de niños. La reforma fue objeto de control automático por la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-205 de 2022 la declaró exequible al considerarla una respuesta necesaria y proporcionada a la impunidad estructural de este tipo de delitos. Cabe aclarar que, conforme a principios penales, la imprescriptibilidad solo rige hacia futuro (no revive procesos ya prescritos antes de 2021), pero su aprobación envía un mensaje claro: Colombia no tolerará que estos crímenes queden sin castigo. El proyecto de ley actual, por tanto, encuentra un terreno abonado en este aspecto, y se complementa al prever mecanismos para reabrir investigaciones antiguas cuando existan nuevas pruebas relevantes, siempre que no haya cosa juzgada, explorando al máximo las posibilidades que brinda la imprescriptibilidad vigente.

- **Delito de encubrimiento y omisión de denuncia:** Un escollo detectado en la lucha contra los

abusos eclesiásticos ha sido la falta de responsabilidad penal para quienes, con conocimiento de los hechos, los ocultan o no los informan a las autoridades. En el derecho colombiano existe el delito genérico de omisión de denuncia (artículo 441 del Código Penal) aplicable a funcionarios públicos que dejan de denunciar delitos de los cuales tienen conocimiento por razón de su cargo. Sin embargo, dicha figura no cubre a superiores jerárquicos de instituciones privadas (como obispos respecto de sus sacerdotes) ni a particulares en general. Esto ha implicado que obispos o dignatarios religiosos que encubrieron abusos –trasladando curas abusadores o ignorando deliberadamente quejas– no puedan ser fácilmente procesados, salvo que se les pueda vincular como cómplices o coautores por concertación, lo que es complejo probatoriamente.

Países como Australia introdujeron nuevos tipos penales de “*encubrimiento sistemático*” para punir a autoridades institucionales que oculten abusos. En Colombia, el proyecto de ley propone tipificar explícitamente el delito de encubrimiento de abusos sexuales contra menores, aplicable a autoridades de cualquier institución (pública o privada, religiosa o no) que, teniendo facultades de dirección sobre el agresor, deliberadamente obstaculicen la investigación o eviten poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente. Esta nueva figura cerraría una brecha legal importante. Adicionalmente, se reforzará la obligación legal de denuncia: si bien los ciudadanos en general no están penalmente obligados a denunciar, el proyecto establecerá el **deber jurídico** expreso de directivos de instituciones educativas, religiosas, deportivas, etc., de denunciar sospechas fundadas de abuso infantil, so pena de sanciones administrativas severas e inhabilidades para ejercer cargos de dirección en caso de incumplimiento.

- **Acceso a la justicia y prueba:** Otro aspecto crítico del Estado jurídico es la dificultad de acceso a la justicia para las víctimas y los retos probatorios. Muchas víctimas que finalmente denunciaron penalmente se encontraron con procesos traumáticos: carecían de asesoría jurídica, enfrentaban interrogatorios revictimizantes, o sus casos eran archivados por falta de pruebas (dado el tiempo transcurrido, es común la ausencia de evidencia física y la dependencia en testimonios). Para mejorar esto, el ordenamiento ha dado algunos pasos: la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) ya preveía medidas para evitar la revictimización, y más recientemente, la Ley 1146 de 2007 estableció lineamientos de atención integral a víctimas de abuso sexual infantil. Sin embargo, estas normas generales no responden a las particularidades de los casos en contextos religiosos. En ese sentido, el proyecto de ley propone la creación de una unidad fiscal especializada en abusos en entornos institucionales, que contaría con expertos en análisis de documentos eclesiásticos, contextos canónicos y patrones de comportamiento de abusadores seriales,

para construir casos robustos incluso con evidencia históricamente difícil.

- **Responsabilidad civil y patrimonial de la Iglesia:** Un punto que hasta ahora ha sido controvertido es la posible responsabilidad civil de las diócesis u órdenes religiosas por los daños causados por sus ministros. La legislación civil colombiana admite la responsabilidad objetiva de empleadores por hechos de sus dependientes (*respondent superior*), pero la relación jurídica de un sacerdote con su diócesis no es estrictamente laboral, lo que ha dado lugar a debates. En ausencia de una regla explícita, algunas víctimas han entablado demandas civiles contra la Iglesia basadas en la idea de falla en el deber de cuidado o de vigilancia, con resultados dispares. El proyecto de ley buscará clarificar este punto estableciendo que, comprobado un abuso y la falta de acciones diligentes para prevenirlo o sancionarlo al interior de la institución religiosa, la entidad religiosa podrá ser declarada patrimonialmente responsable de forma solidaria con el agresor. Esto incentivará a la Iglesia a extremar cuidados y colaborar para evitar hechos futuros, so pena de afrontar indemnizaciones cuantiosas. Cabe anotar que no se trata de perseguir a la Iglesia como enemiga, sino de alinearla con la solución: de hecho, el proyecto también prevé que las entidades religiosas que implementen efectivamente programas de prevención, denuncien oportunamente y reparen directamente a las víctimas, puedan beneficiarse de reducciones en eventuales sanciones civiles, fomentando así las buenas prácticas.

- **Concordato y privilegios jurisdiccionales:** Colombia mantiene vigente un Concordato con la Santa Sede (modificado parcialmente en 1993) que otorga a la Iglesia católica ciertas prerrogativas, principalmente en materia educativa, matrimonial y tributaria. Si bien el Concordato no concede inmunidad penal a los clérigos (estos responden ante la justicia colombiana por delitos comunes), en la práctica existe la percepción de un “fuero” o manejo reservado. Por ejemplo, ante la detención de un sacerdote, algunas autoridades eclesiásticas invocaban la autonomía de la Iglesia para resolver canónicamente el asunto, aunque legalmente esto no impide la acción penal. No se ha detectado, en la normatividad concordataria actual, cláusulas que obstaculicen per se la justicia colombiana en estos casos; con todo, el proyecto de ley enfatizará a nivel legislativo que ningún fuero religioso podrá oponerse a requerimientos judiciales o policiales en investigaciones por abusos sexuales, y solicitará al poder ejecutivo evaluar eventuales ajustes al Convenio con la Santa Sede para reforzar la cooperación en materia de intercambio de información (por ejemplo, que la Iglesia comparta con la justicia los resultados de sus investigaciones canónicas sobre pederastia). Esto último sigue la línea de las recomendaciones de expertos internacionales, que señalan a los Concordatos como potenciales obstáculos si no se adecuan a las exigencias de verdad y justicia.

En síntesis, jurídicamente Colombia ha avanzado con la imprescriptibilidad y con fallos judiciales pro-víctima, pero restan ajustes para eliminar resquicios de impunidad y asegurarse de que el sistema legal sea plenamente accesible y eficaz en estos casos. El proyecto de ley apunta a fortalecer el andamiaje normativo donde aún existen debilidades: tipificando conductas de encubrimiento, garantizando el acceso a pruebas (archivos) y a la justicia especializada, facilitando la reparación integral y ajustando cualquier marco normativo (incluyendo concordatario) que sea incompatible con la tutela judicial efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

5.4 Fallos y pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional de Colombia ha sido un actor crucial en la defensa de los derechos de las víctimas de abuso sexual infantil, y específicamente en casos relacionados con abusos en la Iglesia católica ha emitido decisiones de gran trascendencia en los últimos años. Estas sentencias no solo resuelven los casos concretos, sino que sientan jurisprudencia vinculante que orienta al legislador y a las autoridades. Es pertinente reseñar los pronunciamientos más relevantes:

- **Sentencia T-091 de 2020:** En esta decisión de tutela, la Corte ordenó al Arzobispo de Medellín entregar información solicitada por un periodista sobre 36 sacerdotes investigados por pederastia. La Iglesia se había negado aduciendo reserva, pero la Corte estableció que el derecho a la información y la transparencia prevalecen dada la naturaleza de los hechos (violaciones a derechos de niños). Afirmó que la Iglesia, aunque entidad de derecho público eclesiástico, realiza funciones de interés público en materia de protección de menores y por tanto sus actuaciones en ese campo no son ajenas al escrutinio ciudadano. Esta sentencia abrió brecha al reconocer por primera vez que existe un “derecho a saber la verdad” sobre los abusos en contextos religiosos.

- **Sentencia SU-191 de 2022:** Ante la continuidad de negativas por parte de la Arquidiócesis de Medellín a nuevas solicitudes de información (esta vez sobre 915 sacerdotes, según el texto de la sentencia), la Corte profirió un fallo de unificación (SU, es decir, de Sala Plena) reiterando y ampliando la doctrina previa. Confirmó que los archivos eclesiásticos que contengan denuncias de abuso sexual a menores no pueden ser secretos frente a requerimientos legítimos, ya sea de autoridades judiciales o de periodistas en ejercicio del control social. La Corte enfatizó que no era admisible invocar la autonomía religiosa para ocultar información relativa a delitos comunes gravísimos. Esta sentencia se convirtió en una suerte de *precedente estructural*, pues dejó sentado que cualquier tutela futura que ventile una situación similar deberá resolverse en el mismo sentido.

- **Sentencia 184 de 2025 (Sala Plena) – Apertura de archivos secretos:** Finalmente, en

mayo de 2025, la Corte Constitucional resolvió de fondo el conjunto de tutelas interpuestas por periodistas contra 120 obispos y superiores religiosos que no habían acatado completamente las órdenes de entrega de información. En un fallo histórico (cuyo número aún está en trámite de publicación oficial al momento de redactar esta exposición de motivos), la Corte dispuso que todos los obispos del país deben entregar a los solicitantes los archivos relativos a denuncias de abusos sexuales contra menores cometidos por clérigos, incluyendo nombres de los acusados, medidas adoptadas y remisiones a la Fiscalía, bajo apercibimiento de sanciones en caso de incumplimiento. La sentencia declaró que tales archivos son de interés superior del niño y del orden público, de modo que ninguna norma de reserva documental de la Iglesia puede oponerse. Este pronunciamiento, celebrado como un hito por organizaciones de prensa y de derechos humanos, esencialmente consagra en jurisprudencia el *principio de máxima publicidad* para esta temática, alineándose con estándares internacionales de derecho a la verdad en violaciones masivas de derechos humanos.

- **Sentencias de control Constitucional (varias entre 2019-2022):** Por otra parte, la Corte en sede de control de constitucionalidad también ha avalado cambios normativos clave. Se mencionó la C-205 de 2022 que declaró exequible la imprescriptibilidad penal de los delitos sexuales contra menores. Asimismo, la Corte ha exhortado en providencias como la C-776 de 2011 (sobre protección integral a víctimas de violencia sexual) a que el legislador adopte un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género/niñez en toda normativa relacionada.

En conjunto, estos pronunciamientos han configurado un entorno jurisprudencial propicio para la reforma legal: la Corte Constitucional ha despejado dudas sobre la legitimidad de medidas fuertes (como la imprescriptibilidad) y ha reclamado mayor transparencia y diligencia tanto de la Iglesia como del Estado. El proyecto de ley acoge plenamente esta jurisprudencia, que de hecho sirve de fundamento constitucional a la iniciativa. De cara a la implementación, será importante también que la rama judicial –jueces y tribunales– siga la pauta marcada por la Corte: por ejemplo, aplicando el bloque de constitucionalidad para interpretar la nueva legislación conforme a los estándares de la Corte IDH y otros cuerpos internacionales en materia de derechos de la niñez.

6. CONCLUSIÓN

A manera de síntesis, la presente exposición de motivos ha evidenciado la gravedad y urgencia de abordar legislativamente los abusos sexuales contra menores en contextos religiosos en Colombia, en particular aquellos cometidos en el seno de la Iglesia católica. Los argumentos expuestos se pueden resumir en los siguientes puntos clave:

- **Problema real y extendido:** Lejos de ser hechos aislados, los abusos sexuales en ámbitos eclesiales constituyen una problemática estructural, histórica y de alto impacto en nuestro país, que ha comenzado a salir a la luz gracias al valor de las víctimas y la acción de periodistas y organizaciones civiles. La impunidad y el silencio que han rodeado estos delitos por décadas requieren una respuesta decidida del Estado.

- **Marco de derechos humanos:** Las obligaciones nacionales e internacionales de Colombia imponen garantizar verdad, justicia, reparación y no repetición frente a violaciones tan atroces como éstas. El proyecto de ley es congruente con dichos estándares, dando cumplimiento al deber de debida diligencia reforzada para proteger los derechos de la niñez y perseguir a los responsables, directos e indirectos, de los abusos.

- **Armonización con tendencias globales:** La iniciativa acoge las mejores prácticas internacionales, tales como la eliminación de obstáculos legales (prescripción, reservas documentales), la tipificación del encubrimiento, la creación de sistemas de compensación y la promoción de comisiones de la verdad. Colombia, con esta ley, se pondrá a la par de países que han enfrentado frontalmente el problema, enviando un mensaje claro de tolerancia cero a los abusos sexuales contra menores.

- **Fortalecimiento institucional interno:** El proyecto propone medidas concretas para cerrar vacíos de nuestro ordenamiento: asegurar la cooperación de la Iglesia con la justicia, facilitar las investigaciones mediante unidades especializadas y acceso a archivos, proteger y reparar a las víctimas sin revictimizarlas, y sancionar no solo al abusador sino también al encubridor. Todo ello tiende a robustecer la capacidad del Estado y de la sociedad para enfrentar futuros casos de manera más eficaz y preventiva.

En conclusión, este proyecto de ley se erige sobre fundamentos técnicos, jurídicos y éticos sólidos. Es una respuesta normativa integral a un fenómeno que compromete la confianza depositada por la sociedad en sus instituciones religiosas y que vulnera los derechos más sagrados de nuestros niños, niñas y adolescentes. Con su aprobación y puesta en marcha, el Congreso de la República y el Estado colombiano en su conjunto darán un paso histórico hacia la reivindicación de las víctimas, la restauración de la justicia y la protección de las próximas generaciones. La aprobación de esta ley constituirá un acto de reivindicación y esperanza: reivindicación para quienes sufrieron en soledad durante años, y esperanza de que en el futuro ningún crimen similar quedará impune ni oculto en las sombras.

7. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa legislativa tiene impacto fiscal en la medida que los recursos para la implementación y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad

y la reparación integral a las víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos, quedaron en el proyecto de ley estipulados a cargo del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, durante el trámite legislativo correspondiente se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto o aval sobre el presente proyecto de ley.

Recordando la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 7° indica que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que: El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público. Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder

Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los

contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto.

En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

La construcción del presente proyecto de ley contó con la contribución especial y significativa de la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual Clerical – RESABSEC, a través de su director y fundador Marcos Torres Riascos. A él y su organización nuestro mayor agradecimiento y admiración por la

labor que cumplen en defensa de los derechos de quienes han sufrido estos crímenes.

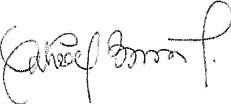
Cordialmente,



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



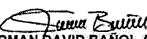
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Dignidad y Compromiso



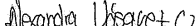
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico - UP.



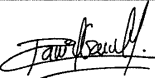
NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena – Mais.



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



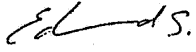
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



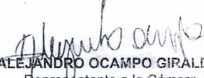
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico - Polo



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

SECRETARÍA GENERAL

9 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este documento el

Acto Legislativo

315

Con su correspondiente

Motivos, suscrito Por:

42 Erika Tatiana Argote y otros

SECRETARÍA GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 CÁMARA. LEY SARA MILLEREY por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género.

Trabajo

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2025

Representantes

Gabriel Becerra Yáñez -C-
Adriana Carolina Arbeláez Girardo
Ruth Amelia Caycedo Rosero
Astrid Sánchez Montes de Oca
Catherine Juvinao Clavijo
Orlando Castillo Advíncula
Luis Alberto Albán Urbano
Marelen Castillo Torres
Juan Carlos Lozada Vargas
Cámara de Representantes
comision.primer@camara.gov.co

Asunto: Análisis del Proyecto de Ley N.º 122 de 2024 Cámara, "LEY SARA MILLEREY: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO"

Estimados, reciba un cordial saludo,

Por medio del presente y atendiendo a que el Proyecto de Ley No. 122 de 2024 Cámara, "Ley Sara Millerey, por medio de la cual se expide la ley integral de identidad de género", establece medidas en materia laboral que son de competencia de esta Entidad; procedemos a emitir concepto técnico y viabilidad jurídica sobre el mismo.

El análisis realizado busca verificar su armonía con la Constitución Política de 1991, con el bloque de constitucionalidad y con el marco legal vigente, e incluye recomendaciones puntuales para fortalecer su solidez constitucional, la seguridad jurídica, la operatividad institucional y el cumplimiento integral de lo dispuesto en el articulado propuesto.

Es pertinente señalar frente al análisis realizado que la iniciativa legislativa ya surtió su primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los días 03,04,10 y 19 de junio de 2025, encontrándose aprobado un texto que consta de cuarenta y seis (46) artículos; el cual se procede a analizar en líneas seguidas desde las competencias de esta entidad.

1. Resumen del contenido y alcance.

El proyecto de Ley No. 122/2024 Cámara consta de 46 artículos y tiene como objetivo construir un marco integral para garantizar el derecho a la identidad de género y combatir la discriminación. En este sentido, el mismo dispone medidas de regulación general y específicas, mediante las cuales:

- Ordena ajustar procedimientos registrales para el reconocimiento de la identidad, como cambio de nombre y del componente sexo,
- Incorpora medidas en salud, educación, trabajo, vivienda y justicia,
- Prevé acciones afirmativas de empleo,
- Introduce criterios diferenciales en la contratación pública,
- Adecua reglas sobre servicio militar y
- Propone ajustes penales relacionados con violencias por prejuicio.

También fortalece la producción de estadísticas oficiales y la articulación interinstitucional.

De esta forma, el articulado propuesto busca implementar medidas para garantizar los derechos de las personas con identidades de género diversas en Colombia; estableciendo medidas para eliminar toda forma de violencia, exclusión y discriminación. Para ello se propone implementación efectiva de políticas públicas, acciones afirmativas y planes y programas que garantice su autonomía y pleno ejercicio de sus derechos.

En este sentido, la iniciativa legislativa traza una política de Estado para remover barreras y asegurar trato digno y no discriminatorio a personas trans y no binarias, con obligaciones concretas para entidades públicas y estímulos para el sector privado.

2. Compatibilidad constitucional

El proyecto se apoya en pilares constitucionales como la dignidad humana, igualdad y no discriminación según el contenido del artículo 13 Constitucional, libre desarrollo de la personalidad señalado en el artículo 16 y especial protección a niños según el artículo 44, también constitucionales, integrados con el artículo 93 bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha reconocido que la identidad de género es una manifestación de la autonomía y la dignidad, y que el Estado debe remover barreras que la desconozcan; la Sentencia T-443 de 2020 es clara en ubicar este derecho en el núcleo del libre desarrollo de la

personalidad y la dignidad, y en exigir respuestas estatales eficaces frente a tratos discriminatorios¹. En el plano interamericano, la OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó la identidad y la expresión de género como categorías protegidas y ordenó a los Estados adecuar sus marcos legales y administrativos para garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de estos derechos. Estos estándares integran el bloque de constitucionalidad y respaldan la orientación general del proyecto². Adicionalmente, es pertinente señalar que la presente iniciativa legislativa se encuentra en armonía con lo dispuesto en el Convenio 190 de 2019, toda vez que por medio de esta se materializa lo dispuesto en el Convenio, al promover sociedades más inclusivas, seguras y equitativas. 3. Compatibilidad con el marco legal vigente En el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y atendiendo a lo dispuesto en el articulado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos manifestar que: - En materia de empleo y contratación estatal, el proyecto incorpora acciones afirmativas dirigidas a favorecer la inclusión de personas con identidades de género diversas; entre ellos en el artículo 7 se establece ¹ "El derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí. Tal es el caso de las personas trans a quienes la Carta garantiza, en el marco de los derechos de los demás, el respeto por todas las manifestaciones que les permite exteriorizar su diversidad sin perjuicio de su sexo biológico, dentro de las que destacan la forma de vestir, de llevar el cabello, o que nombre llevar para autodefinirse. La igualdad puede interpretarse a partir de tres dimensiones: i) una formal, que insta una regla general de igualdad ante la ley, entendida como la aplicación imparcial del derecho a todas las personas; ii) una material, que supone garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos acorde con la dignidad del ser humano; y por último; iii) la prohibición de cualquier tipo de discriminación "que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política". ² "En particular, la Corte IDH resalta la importancia de la adecuada protección judicial. Al respecto, establece que: "la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido", en especial cuando parejas del mismo sexo recurren al sistema judicial, y se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí. Finalmente, la opinión consultiva explicita que se deben proteger, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo." NUOVA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO (OC-24/17)	una obligación para el Ministerio del Trabajo; no obstante se sugiere que en la redacción, se establezcan adicionalmente a "mecanismos", el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control, con el objetivo de evitar acciones de discriminación, acoso y persecución laboral contra la población de identidades de género diversas. Por lo anterior, se recomienda revisar la redacción atendiendo a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 2466 de 2025 -Reforma Laboral- que establece "<i>medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo laboral</i>". - Las medidas dispuestas de inclusión son constitucionalmente posibles conforme al artículo 13 de la Constitución, dado que las mismas cumplan con criterios de proporcionalidad y se acompañen de parámetros objetivos que orientan los pliegos y las métricas de evaluación. - Para equilibrar inclusión y proporcionalidad, conviene sustituir metas uniformes por escalones según tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana y grande) y permitir equivalentes funcionales (cadenas de suministro inclusivas, cupos de formación y prácticas, compras inclusivas). En contratación pública, se sugiere fijar un límite máximo de ponderación a los criterios diferenciales hasta el diez por ciento del puntaje, exigir evidencia verificable como nómina, contratos, permanencia etc., y remitir a matrices objetivas en pliegos, preservando selección objetiva y libre concurrencia. 4. Riesgos identificados y ajustes recomendados. A. Sustituir una meta uniforme por ejemplo con el 10% por incentivos escalonados por tamaño empresarial como micro, pequeña, mediana, grande y permitir equivalentes funcionales como cupos de formación y prácticas, compras inclusivas, cadenas de suministro. Esto facilita cumplimiento real y evita impactos desiguales en Mipymes. B. En materia de contratación estatal, se recomienda establecer límites y parámetros claros. Por ejemplo, fijar un porcentaje máximo de ponderación para los criterios diferenciales no superior al 10% del puntaje total, exigir evidencias verificables como la nómina, los contratos o la permanencia del personal, y remitir a matrices objetivas incluidas en los
pliegos tipo. Con ello se garantiza la selección objetiva y la libre concurrencia, evitando discrecionalidad o criterios indeterminados. 5. Conclusión En conclusión, con lo anterior, la iniciativa legislativa se encuentra bien orientada y estructurada en términos constitucionales, pues desarrolla los principios de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, y se alinea tanto con los estándares fijados por la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-443 de 2020, como con la Opinión Consultiva 24 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto y con el objetivo que la iniciativa cumpla con los objetivos planteados, se recomienda tener en cuenta las observaciones planteadas. Atentamente,  CAMILA ANDREA BOHORQUEZ RUEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ministerio del Trabajo	CONTENIDO Gaceta número 1696 - lunes, 15 de septiembre de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY Proyecto de Ley número 315 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Investigación para el Esclarecimiento de la Verdad y la Reparación Integral a las Víctimas de delitos de abuso sexual en contextos clericales y religiosos. 1 CARTAS DE COMENTARIOS Carta de comentarios del Ministerio de Trabajo análisis del proyecto de ley número 122 de 2024 Cámara. Ley sara millerey, por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género. 21 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025